

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 2775-2009  
LIMA**

Lima, veintisiete de enero

del dos mil diez.-

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**Primero:** viene en consulta la resolución de vista obrante a fojas doscientos veinte, su fecha seis de marzo del dos mil nueve, en cuanto declara inaplicable para el caso concreto los artículos 17 y 18 de la Ley N° 27809.

**Segundo:** La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste el de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

**Tercero:** En tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 2775-2009  
LIMA**

Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas.

**Cuarto:** Con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última *ratio*, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "*iter legislativo*", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, *a priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

**Quinto:** En el caso de autos, la Sala Superior ha determinado que los artículos 17 y 18 de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal vulneran la garantía jurisdiccional de no retardar la ejecución de resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, principio

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 2775-2009  
LIMA**

contenido en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado.

**Sexto:** La Constitución Política del Estado consagra como principio y derecho *“La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)”*.

**Sétimo:** El artículo 17, numeral 17.1 de la Ley N° 27809 establece por su parte que: *“A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. (...)”*, lo que debe ser concordado con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 18 de la citada Ley N° 27809, en cuanto prescriben que *“a partir de la fecha de la publicación referida en el Artículo 32, la autoridad que conoce de los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra el deudor, no ordenará, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio y si ya están ordenadas se abstendrá de trabarlas”* y que *“en ningún caso el patrimonio del deudor sometido a concurso podrá ser objeto de ejecución forzosa, en los términos*

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 2775-2009  
LIMA**

*previstos en la Ley, con la excepción prevista en el primer y segundo párrafos del Artículo 16", respectivamente.*

**Octavo:** La Ley General del Sistema Concursal – Ley N° 27809, tiene su antecedente en el Decreto Ley N° 26116 – Ley de Reestructuración Empresarial del veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la cual estableció las normas aplicables a la reestructuración económica y financiera, liquidación extrajudicial y quiebra de empresas, una vez declarada su insolvencia; así tenemos que el Decreto Legislativo N° 845 derogó el Decreto Ley N° 26116 y aprobó un nuevo modelo económico adoptado por el Estado, donde se estableció la reestructuración económica y financiera, disolución y liquidación, y quiebra de personas jurídicas y naturales, y los mecanismos de reprogramación global de sus obligaciones con anterioridad al estado de insolvencia, adoptándose un marco de protección al patrimonio del deudor para que una vez declarada su insolvencia se suspenda la exigibilidad de las obligaciones, todo ello a fin de precisar el orden de preferencia de los créditos.

**Noveno:** Si bien es verdad que el artículo 17 de la Ley N° 27809 tiene como finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción, también lo es que, en el presente proceso la Empresa Agraria El Escorial Sociedad Anónima solicitó mediante escrito presentado con fecha catorce de

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 2775-2009  
LIMA**

agosto del dos mil siete, corriente a fojas ciento cuarenta y ocho, la suspensión del proceso en etapa de ejecución de sentencia, reiterando la imposibilidad legal de poner a disposición del Juzgado los bienes otorgados en garantía prendaria, para ello adjuntó copia legalizada de la publicación efectuada el dos de abril del dos mil siete en el diario oficial El Peruano por la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, que la considera como empresa sometida al procedimiento del sistema concursal.

**Décimo:** Al respecto, cabe precisar que el procedimiento concursal se inició el dos de abril del dos mil siete, cuando ya existía en autos una resolución judicial con la categoría de cosa juzgada que ordenaba el remate de los bienes dados en garantía, por lo tanto, el proceso de ejecución debe continuar con su trámite, por cuanto la publicación del sometimiento al proceso concursal ordinario de la ejecutada fue posterior a la sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada, de fecha once de noviembre del dos mil cinco, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.

**Décimo Primero:** Lo señalado precedentemente nos permite concluir que en el presente proceso judicial no se ha podido concretar lo ordenado en la resolución N° 2 de fecha cinco de agosto del dos mil cinco que confirmando la resolución N° 5 del veintidós de junio del dos mil cinco ordenó proceder al remate del bien dado en garantía con costas y costos, y que a la fecha se encuentra pendiente de efectuarse el dictamen pericial respectivo, según consta de la resolución del

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 2775-2009  
LIMA**

veintitrés de enero del dos mil siete que le impone a la recurrente una multa de tres unidades de referencia procesal por no brindar las facilidades a los peritos a fin de que realicen la valuación de los bienes, con lo que se acredita el entorpecimiento para que no se lleve a cabo el remate, supuestos de hecho que contravienen gravemente la garantía constitucional consagrada en el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Estado.

**Décimo Segundo:** En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1125-2001-AA/TC, publicada con fecha trece de mayo del dos mil tres, en criterio jurisdiccional aplicable al presente caso por tratarse de un supuesto análogo, ha concluido en señalar que el sometimiento del deudor a un procedimiento concursal, como el procedimiento transitorio recogido en el Decreto de Urgencia N° 064-1999, cuando ya existen resoluciones judiciales con la calidad de cosa juzgada que ordenan un pago, implica retardar la ejecución de las sentencias, ya que *“exigirle a la demandante que agote el trámite del procedimiento transitorio supondría ordenarle que discuta, ante una instancia administrativa, un derecho que ya ha sido reconocido en diversas sentencias y que tienen la calidad de cosa juzgada. Por tal motivo, emitir un mandato disponiendo que la recurrente se sujete a una prelación de acreencias establecidas en el referido procedimiento administrativo, tampoco adecuaría a la norma constitucional”*, razones por las cuales el Tribunal Constitucional consideró que en dicho caso no solo se afecta el derecho a la intangibilidad de la cosa juzgada, sino

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 2775-2009  
LIMA**

también el derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan o, lo que es lo mismo, a la efectividad del proceso judicial.

**Décimo Tercero:** Por ello, los Jueces que emiten los fallos o quienes resulten responsables de ejecutarlos tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias y oportunas para su estricto cumplimiento, de modo que, en el caso de autos, si bien no puede atribuirse responsabilidad al *A quo* que se limitó a aplicar la norma materia de análisis destinada a la protección del patrimonio del concursado, no es menos cierto que, conforme al artículo 139 inciso 2 de la Constitución, ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución, como ocurre en el caso submateria, en el que no sólo existe resolución ordenando el remate del bien dado en garantía, sino sucesivos remates de dicho bien que no pueden quedar paralizados indefinidamente, pues corresponde al Estado dictar las medidas adecuadas para conjurarlo, pero de modo alguno perennizando la inejecución de un pronunciamiento con la calidad de cosa juzgada, pues la tutela jurisdiccional efectiva ostenta implícito el derecho a la duración razonable de un proceso; concluyéndose de todo ello que la resolución venida en consulta debe ser aprobada.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la resolución de vista obrante a fojas doscientos veinte, su fecha seis de marzo del dos mil nueve, en cuanto declara **INAPLICABLE** para el caso concreto los artículos 17 y 18

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 2775-2009  
LIMA**

de la Ley N° 27809; en los seguidos por SCOTIABANK Perú Sociedad Anónima Abierta contra la Empresa Agraria el Escorial Sociedad Anónima Abierta, sobre Ejecución de Garantías; Juez Supremo Ponente: Acevedo Mena; y los devolvieron.-

**SS.**

**VASQUEZ CORTEZ**

**TAVARA CORDOVA**

**RODRIGUEZ MENDOZA**

**ACEVEDO MENA**

**ARAUJO SANCHEZ**

*mc/is*

**CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO**  
Secretaria  
de la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

20 Abr. 2010